

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARAVEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1453
Radicado:	760013110014202000301000
Proceso:	Regulación de Visitas
Demandante:	JULIO CESAR CHILITO PEREZ
Demandado:	MARIA JOSEFA TORRES GÓMEZ
Tema:	INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de REGUACIÓN DE VISITAS promovido por el señor JULIO CESAR CHILITO PEREZ y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Determinar claramente los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, pues de los mismos se desprende que ya existe un régimen de visitas en favor del demandante, y según los hechos plasmados en la demanda, lo que se está presentando es un incumplimiento al régimen establecido mediante conciliación llevada a cabo dentro del proceso judicial de ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas que se llevó a cabo en este Despacho Judicial (artículo 82-5 CGP).
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados las partes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier

tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias, en este caso se aportaron los correos electrónicos de los extremos en litis, pero no los de los testigos y tampoco se suministró el número telefónico y WhatsApp de las partes, apoderado y testigos .

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

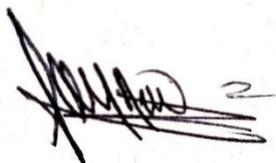
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS promovida por el señor JULIO CESAR CHILITO PEREZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada URIEL OSWALDO CASTAÑEDA LOAIZA con TP 73.494 del CSJ en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 139
del 15 de diciembre de 2020

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

CCC